

Archivo



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00045-00
Demandante: MICHAEL RUBIAN PÉREZ CÓRDOBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación

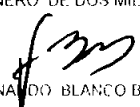
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia fechada de 17 de agosto de 2016, mediante la cual ADICIONÓ el numeral tercero y MODIFICÓ el numeral quinto de la decisión adoptada en sentencia del 24 de agosto de 2015, la cual había accedido a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

ach

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00206-00
Demandantes: SILVERIO COMETA Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Visto el auto de fecha 09 de noviembre de 2016 a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la hora indicada en el auto es el 23 de mayo de 2017 a las 12:00 m. cuando la hora correcta que tiene fijada el Despacho es el **23 de mayo de 2017 a las 11:00 a.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto el auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral segundo del auto de fecha 09 de noviembre de 2016, en el sentido de tener como fecha para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 de mayo de 2017 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

ACB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario

Alcance



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00222-00
Demandantes: SANDRA MARLEN JIMENEZ TORRES Y OTROS
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Visto el auto de fecha 09 de noviembre de 2016 a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 01 de junio de 2017 a las 10:00 a.m. cuando la fecha correcta que tiene fijada el Despacho es el **06 de junio de 2017 a las 9:00 a.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto el auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 09 de noviembre de 2016, en el sentido de tener como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **06 de junio de 2017 a las 9:00 a.m.**

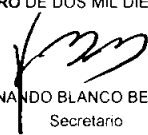
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

ACB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

Hecho



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00232-00
Demandante: EDGAR ERNESTO PACHON CASTAÑEDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 121 y 122 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 22 de enero de 2015, siendo notificada la demandada el 27 de mayo de 2015, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 22 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconVENCIÓN, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)."

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

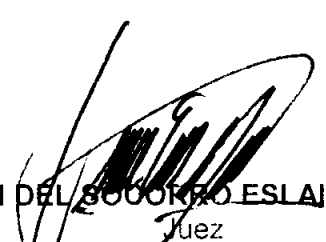
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **EDGAR ERNESTO PACHON CASTAÑEDA** en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

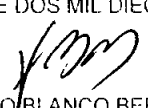
SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY
19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

Archivo



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00136-00
Demandantes: HOSPITAL DE KENNEDY E.S.E. II NIVEL DE ATENCIÓN
Demandada: JOSÉ ISMAEL GUI ÁVILA

REPETICIÓN

Auto Sustanciación

Mediante auto del 21 de julio de 2016, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó que a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá se remitiera al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, por ser el competente. El Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto del 7 de septiembre de 2016, declaró la falta de competencia y ordenó nuevamente remitir el proceso a este Juzgado.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que este Despacho en auto del 21 de julio de 2016, aclaró que en caso que el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no aceptara la competencia proponía de una vez el conflicto negativo de competencias, por esta razón, **se dispone:**

Primero: Por **Secretaria**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

Segundo.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acb

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)



FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00162-00
Demandantes: AURELIANO ORTEGA GELVEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la **nulidad** interpuesta por la apoderada de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la notificación del auto admisorio, por cuanto el correo electrónico al cual le fue notificada la admisión de la presente demanda, no corresponde al de la entidad.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud de nulidad.

Señala que no hay acuse de recibido por parte de la entidad demandada, por cuanto el correo electrónico para notificación es decurun.notificacion@policia.gov.co y no notificaciones.bogota@mindefensa al cual se hizo la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda el 06 de mayo de 2015, incumpliendo lo establecido en el artículo 199 del CPACA, generando como consecuencia que la entidad contestara por fuera de termino, vulnerándose su derecho a la defensa.

Igualmente, solicitó que en caso que no sea decretada la nulidad, se tenga por contestada la demanda.

2. Del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P. por el término común de 3 días, mediante auto del 31 de agosto de 2016, emitiendo pronunciamiento la parte actora el 2 de septiembre de 2016, mediante el cual solicita no sea declarada la nulidad, toda vez que la entidad fue notificada por correo certificado.

3. Consideraciones del Despacho.

Al respecto de las notificaciones electrónicas del auto admisorio de la demanda el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar

personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Subraya del Despacho).

Del artículo transcrito se observa que la notificación personal del auto admisorio de la demanda debe realizarse a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y que la misma surtirá sus efectos a partir de que el destinatario haya recibido la notificación, la cual se entenderá se ha efectuado con el acuse de recibo de dicho mensaje.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que mediante auto del 06 de mayo de 2015, se admitió la presente demanda de reparación directa, llevándose a cabo la notificación personal tal y como ordena el artículo 199 del CPACA el 16 de febrero de 2016, enviándose el respectivo mensaje al buzón de la entidad demandada, esto es al correo electrónico bogota@mindetensa.gov.co. Sin embargo, manifiesta la apoderada de la entidad que este no es el correo electrónico para notificaciones judiciales, situación que es verificada por el Despacho, encontrándose, que electivamente el correo electrónico al cual deben hacerse las notificaciones cuando la demandada es la Policía Nacional es decun.notificacion@policia.gov.co, razón por la cual habría lugar a declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio por indebida notificación tal y como señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Igualmente, revisando el expediente se observa que la notificación por correo certificado se efectuó al Ejército Nacional, entidad que no es demandada en el presente proceso, de manera tal que se tiene que la demandada Policía Nacional no ha sido notificada de la presente demanda.

Sin embargo, considera el Despacho que en aplicación de los principios de economía y celeridad consagrados en el CPACA y teniendo en cuenta que la demandada allegó el 26

de mayo de 2016, contestación a la presente demanda es procedente tener por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Así, atendiendo lo anterior el Despacho procederá a negar la nulidad interpuesta por la apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional y tendrá por contestada la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, se

RESUELVE

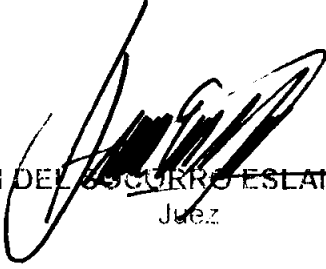
PRIMERO: NEGAR la nulidad interpuesta por la apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

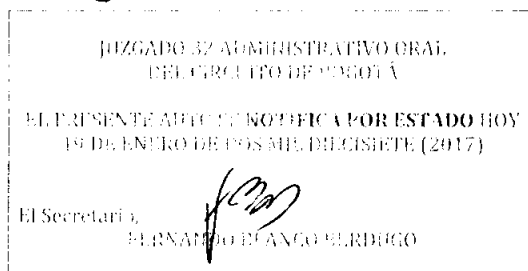
SEGUNDO. Tener notificado por conducta concluyente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. Tener por contestada la demanda en término por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAT MASSON
Juez



Hecho



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00179-00
Demandante: ANGEL ENRIQUE IREGUI RODRIGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 161 y 162 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 20 de mayo de 2015, siendo notificada la demandada el 05 de octubre de 2015, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 22 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)"

*"(...) **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **ANGEL ENRIQUE IREGUI RODRIGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

archivo



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00212-00
Demandante: HECTOR ALFONSO PEREZ VELASQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 69 y 70 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 29 de abril de 2015, siendo notificada la demandada el 05 de octubre de 2015, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 22 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)"

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **HECTOR ALFONSO PEREZ VELASQUEZ** en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SACORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY
19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

Hecho



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00215-00
Demandante: JORGE MICHELL MUÑIZ MUÑOZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de los demandados a través de curador ad litem.

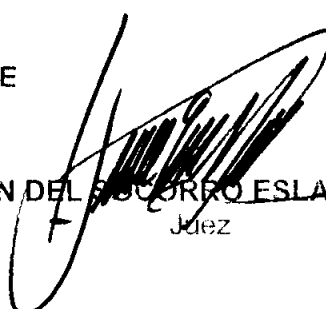
SEGUNDO. Tener por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES.

TERCERO. Fijar el día 22 de junio de 2017 a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00280-00
Demandante: DORANY MENESES CALLE Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de reforma a la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, el 21 de julio de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de octubre de 2015, se admitió el medio de control de reparación directa interpuesto, mediante apoderado judicial, por Dorany Meneses Calle y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La demandada, la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público fueron notificados personalmente a través de correo electrónico el 15 de abril de 2016.

El día **21 de julio de 2016**, el apoderado de la parte demandante, allega memorial contentivo solicitando la adición a la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, regula la presentación y el trámite de la reforma a la demanda, bajo los siguientes preceptos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”. (Negrilla del Despacho)

En relación con el término otorgado para la presentación de la reforma a la demanda, se observa que la norma establece que la parte demandante tiene hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, en otras palabras, **dentro de los primeros diez (10) días del término de traslado**, esto es de los treinta (30) días que consagra el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, y no al vencimiento del mismo.

La anterior disposición encuentra sustento en armonía con lo dispuesto en el artículo 180 ibídem cuando dispone que *"Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)"*, lo que significa que al vencimiento del traslado se debe convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial, y no que se deba esperar 10 días más para saber si la parte actora presenta reforma o no a la demanda.

Ahora bien, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el traslado se surte conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que reza:

"...ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recopione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada..." (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, al vencimiento de los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, comienza a correr los diez (10) días para que el demandante pueda adicionar, aclarar o modificar la demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa, al Ministerio Público y a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de abril de 2016, y a través de correo postal certificado los días 26 y 28 de abril de los corrientes.

Como el anterior auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a través del correo electrónico, se reitera el 15 de abril de 2016, quiere decir que a partir del día siguiente comienzan a correr los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencieron el 23 de mayo del año en curso. Luego entonces, el término de traslado comenzó el 24 de mayo de 2016 y por lo tanto, la parte actora, a partir de esta última fecha, contaba con 10 días para reformar la demanda, es decir **hasta el 08 de junio de 2016**.

Empero, como la parte actora presentó reforma a la demanda el **21 de julio de 2016** la misma se encuentra fuera del término legal, por lo que se rechazará por extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la reforma a la demanda presentada por la parte actora el 21 de julio de 2016, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

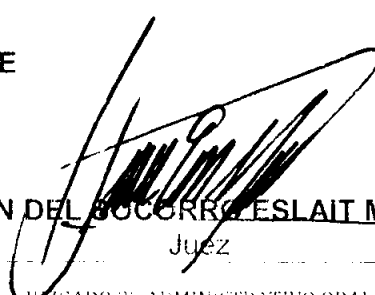
TERCERO: Fijar el día **15 de junio de 2017 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO identificado con C.C. 79.764.620 y T.P. 167.948 del C.S.J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

ABOGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERRUGO





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00304-00
Demandante: MARÍA INÉS SERRANO DE BARRERA
Demandado: TRANSMILENIO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 10 de agosto de 2016, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de consignar los gastos procesales tal y como fue ordenado en auto del 08 de junio de 2016, allegando memorial el 30 de septiembre de los corrientes, mediante el cual allega original de una consignación realizada por el valor efectivamente ordenado en el citado auto, sin embargo encuentra el Despacho que la demandante realizó la consignación de forma indebida, por cuanto la realizó como depósito judicial y no como gasto procesal como se ordenó.

Igualmente el 13 de octubre de 2016, la actora allegó memorial a través del cual solicita tener en cuenta la revocatoria del poder al doctor Guillermo Garavito Pérez, allegando copia de un paz y salvo suscrito por el citado abogado el 9 de noviembre de 2015.

Al respecto es importante señalar que si bien en el documento allegado, anteriormente señalado, la demandante da a entender que ya había presentado revocatoria de poder, situación que una vez verificado el expediente se encuentra que no es verdad, no es menos cierto que en el citado memorial indica que “*con este documento ratifico*”, situación que permite inferir al Despacho que mediante el escrito radicado el 13 de octubre de 2015, esta revocando el poder al doctor Guillermo Garavito Pérez.

De acuerdo a la documental citada en precedencia, conforme al artículo 244 del C.G.P., no se requerirá de presentación personal o autenticación los memoriales presentados por las partes, en efecto el citado artículo dice:

“... También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución...”

Del mismo modo, la revocatoria del poder se resolverá de conformidad con el artículo 76 del estatuto general del proceso, en los siguientes términos:

“...TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recaudos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...".

Al respecto el Despacho considera pertinente señalar que el artículo 76 del C.G.P. transcrito anteriormente, únicamente señala como requisito para que el poder sea válidamente revocado, la radicación en la secretaría del escrito a través del cual se esté revocando el poder, situación que se presentó en este caso, como quiera que se reitera se encuentra el memorial mediante el cual la demandante revocó el poder al doctor Guillermo Garavito Pérez, tal y como se explicó en párrafos anteriores.

Igualmente sobre la consignación realizada por la actora como depósito judicial el Despacho considera que como quiera que se observa que existe voluntad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, se le otorgará un término para que proceda a realizar la consignación en debida forma tal y como se ordeno en el auto de 08 de junio de 2016. Así mismo, sobre el depósito judicial hecho por la demandante, el Despacho previa solicitud realizada por la señora María Inés Serrano de Barrera, ordenará la entrega del mismo.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: No dar trámite a la revocatoria del poder presentado por la parte actora, por cuanto el Despacho por auto del 8 de junio de 2016 numeral séptimo aceptó la renuncia, al abogado GUILLERMO GARAVITO PÉREZ quien se identifica con C.C. 19.384.954 y T.P. 97.922 del C.S.J.

SEGUNDO: Se deja sin efecto el numeral 5 del auto de fecha 8 de junio de 2016 y en consecuencia se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

TERCERO: Una vez la parte actora solicite la entrega al depósito realizado, la suscrita juez autoriza que por Secretaría del Juzgado realicenses las gestiones necesarias para la entrega del dinero consignado por la demandante como depósito judicial, previa la constitución del respectivo título, dejando las constancias de rigor.

CUARTO. Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO de la providencia anterior hoy 21 de junio de 2016 a las 8:00 am <i>fer - lo blanco medio</i> SECRETARÍA
--

Archivo



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00 583-00
Demandantes: WILSON SEDANO PATIÑO
Demandada: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL

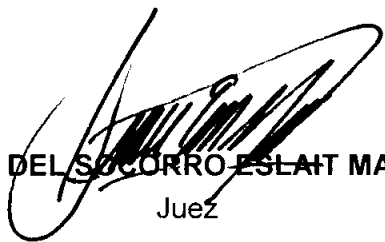
REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

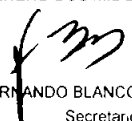
Visto el auto de fecha 16 de noviembre de 2016 a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, observa el Despacho que se presentó un error en la hora señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 14 de junio de 2017 a las 11:00 a.m. cuando la hora correcta que tiene fijada el Despacho es el **14 de junio de 2017 a las 10:00 a.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto el auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral tercero del auto de fecha 16 de noviembre de 2016, en el sentido de tener como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **14 de junio de 2017 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

ACB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE ENERO DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--

archivo



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00625-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: YIMMY ROSALES NIÑO

REPETICIÓN

Auto Interlocutorio

Mediante auto del 20 de abril de 2016, se admitió la demanda señalando que la parte demandante debía cancelar la suma de \$13.000 pesos por concepto de gastos. Posteriormente el 10 de agosto de 2016, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio, otorgándole el término de 15 días para proceder al pago, no obstante a la fecha la parte actora ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

*“Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso.** y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrilla del Despacho).

Como en el presente caso han transcurrido más del término de 15 días de que trata la ley para el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado, se estructura el fenómeno jurídico del desistimiento regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra el señor YIMMY ROSALES NIÑO, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

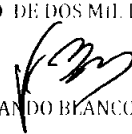
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ac6



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **110013336032-2016-00348-00**
Convocantes: **NICOLAS MONROY SAAVEDRA**
Convocada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 01

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **NICOLAS MONROY SAAVEDRA, en calidad de lesionado** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 15 de septiembre de 2016, el apoderado judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. El señor Nicolás Monroy Saavedra, para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 15 en Vereda Rubiales, Meta.
2. El día 24 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 09:30 horas, el SLR Nicolás Monroy Saavedra se encontraba en reentrenamiento en el Biter 7 en Cubarral, Meta, recibiendo instrucción, practica de embarque y desembarque de aeronaves, cuando resbala y cae al suelo, recibiendo un golpe en su mano derecha con el equipo de campaña, razón por la que es trasladado al Dispensario Médico de la Unidad, donde le diagnostican fractura de primera falange de dedo pulgar e índice de la mano derecha.
3. Los hechos en los que resultó lesionado el convocante se encuentran narrados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 003 de 19 de mayo de 2016.
4. Por las lesiones recibidas la Dirección de Sanidad le realizó la Junta Médica laboral No. 87356 de 08 de junio de 2016, la cual le determinó una disminución de su capacidad laboral del 18.55% con incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar.
5. El convocante antes de ingresar a las filas del Ejército Nacional contaba con el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de terminar la prestación del servicio militar

obligatorio hubiera podido dedicarse a cualquier actividad lucrativa para su manutención y de la de su familia, sin embargo por la lesión sufrida quedó de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral. Falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada (fls. 4 a 5).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Para el convocante Nicolás Monroy Saavedra la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para el Convocante Nicolás Monroy Saavedra la suma de Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales.

DAÑO A LA SALUD:

Para el Convocante Nicolás Monroy Saavedra, la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
(fl. 7).

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien, luego de varios aplazamientos solicitados por las partes, llevó a cabo la audiencia de conciliación el 05 de diciembre de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

*"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte Convocante**:*

*Quien ratifica sus pretensiones...Posteriormente se les concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte Convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

"El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del 9 de noviembre de 2016 y autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para NICOLAS MONROY SAAVEDRA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD:

Para NICOLAS MONROY SAAVEDRA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: Para NICOLAS MONROY SAAVEDRA, en calidad de lesionado, la suma de \$18.377.584. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Decisión tomada en sesión del 01 de diciembre de 2016 para lo cual allego certificación No. =F116-00044 en dos (02) folios".

*"... se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta: Estoy de acuerdo con la propuesta presentada por la parte convocada, con el fin de que se siga su trámite".*

(fls. 38 a 39 vto.).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 09 de diciembre de 2016, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 41).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *“las pruebas necesarias”* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- 1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *“ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales”* fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena

contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;

ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de

que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia

de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy –, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el Informe Administrativo por Lesiones No. 003 de 19 de mayo de 2016, se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados al convocante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Nicolás Monroy Saavedra el 24 de julio de 2015, cuando se encontraba con el Pelotón Centurión 3 realizando reentrenamiento en el Biter 7 en Cubarral (Meta), recibiendo instrucción, practica de embarque y desembarque de aeronaves, al efectuar movimiento inadecuado se resbala y cae tocando suelo de manera violenta y sobre su humanidad el equipo de campaña, golpeándose su mano derecho, lo que le ocasionó fracturas de la primera falange de los dedos pulgar e índice y que se estructuró con la realización del Acta de Junta Médico Laboral No. 87356 de 08 de junio de 2016 del Ejército Nacional Dirección de Sanidad, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 18.55%; motivo por el cual es desde esta fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, desde el 08 de junio de 2016 al **15 de septiembre de 2016** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el convocante señor Nicolás Monroy Saavedra al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con C.C. 19.365.895 y T.P 35.669 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial, poder que fue sustituido al doctor Carlos Hunberto Yepes Galeano, identificado con C.C. 79.699.034 y T.P 246.358 del C.S.J., (fls. 10 a 11 vto y 17 y 35).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor Jorge Ivan reyes Barrera, identificado con C.C. 79.757.544 y T.P 162.312 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 18).

Reconocidos como tal en el auto de 19 de septiembre de 2016 por el cual la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la presente solicitud de conciliación extrajudicial (fl.15) y en las acta de la audiencia de conciliación llevadas a cabo el 14 de octubre de 2016 y 05 de diciembre de 2016 (fls. 23 vto y 38 a 39 vto.).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada¹.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Poder otorgado por el convocante al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández (fls.10 a 11).
2. Poderes de sustitución del abogado convocante al abogado Carlos Humberto Yepes Galeano (fls. 17, 31 y 35).
3. Informe Administrativo por Lesiones No. 003 de 19 de mayo de 2016 (fl. 12).
4. Acta de Junta Médica Laboral No. 87356 de 8 de junio de 2016 practicada al señor Nicolás Monroy Saavedra (fls. 13 a 14 vto.).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

5. Poder otorgado por la convocada al abogado Jorge Iván Reyes Barrera (fl. 18).
6. Acta de conciliación de fecha 14 de octubre de 2016, en la que por petición de las partes se suspende la misma y se señala nueva fecha para ello (fl. 23).
7. Escrito contentivo de la renuncia por parte del convocante a convocar tribunal médico y términos de ejecución con su respectivo reconocimiento de firma y contenido ante notario (fls. 29 y 30).
8. Acta de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016, en la que por petición de las partes se suspende la misma y se señala nueva fecha para el 05 de diciembre de 2016 (fls. 32 a 33).
9. Oficio No. OFI16-91920 TM de 17 de noviembre de 2016, por el cual la Asesora Jurídica de Tribunal Medico Laboral de la accionada certifica que verificada la base de datos evidencio que a la fecha no hay trámite alguno a nombre del convocante (fl. 34).
10. Certificación de fecha 01 de diciembre de 2016, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la que indica que dicho comité por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: (fls. 36 a 37).

"PERJUICIOS MORALES:

Para NICOLAS MONROY SAAVEDRA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para NICOLAS MONROY SAAVEDRA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para NICOLAS MONROY SAAVEDRA, en calidad de lesionado, la suma de \$18.377.584..."

9. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 01 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 38 a 39 vto.).

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado el convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **01 de diciembre de 2015**, entre el señor **NICOLAS MONROY SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.826.133 en calidad de lesionado, quien obra como convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, ante la **Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 132-2016**.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY **19 DE ENERO** DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario